

mandar, o que treynta años o mas a que lo tiene en faz e en paz.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY X.—Quales son las defensiones que pueden poner contra el juyzio despues que es dado e el pleito acabado, e en quales cosas.

Contienden los omes muchas vegadas por saber quales son las defensiones, que pueden poner despues que el juyzio es dado sobre todo el pleito, porque se puede todo desfazer quanto en aquel pleito fuere razonado, e el juyzio que sobrello dieron. E nos queremos las aqui mostrar. Onde dezimos, que si alguno razonare en defendiendose diziendo, que aquel juyzio que fue dado contra él, que non deve valey, pudiendolo esto mostrar por alguna de las razones que dize en la tercera ley ante desta, aquel juyzio debe seer desfecho e quanto en aquel pleito fezieron. Otrosi dezimos, que si uno da a otro alguna cosa, e le demanda aquel a quien la dió, que gela faga sana del todo, e el judgador le da por juyzio que lo faga, bien puede dezir aquel contra quien el juyzio dieron, que non es tenuto de lo fazer sano, sinon en quanto él podiere, fueras ende se fizo con él tal pleito quando gelo dió, que gela feziere sana, asi como dice en el titulo de las donaciones. E dezimos aun, que si demandan a alguno por razon de fiadura, e le da el judgador por juyzio, que peche todo aquello que fió, si otros fueren con él en la fiadura, bien pueden despues del juyzio finado demandar al judgador, quel dé aquel poder que avie su contendor para apremiar a aquel o aquellos que fueron con él en la fiadura, que paguen su parte, asi como dize en el titulo de las fiaduras. E si el judgador mandare a aquel a quien fueron fiadores, que lo faga asi, e él non lo quisiere fazer defendiendose, que juyzio a recebido sobre aquella fiadura, dezimos que non se puede defender por tal razon, que nol dé aquel poder que avie contra los otros fiadores.

LEY XI.—Como al descomulgado non deven responder a demanda que faga, e de como el descomulgado deve responder a las demandas quel fazen, e puede poner por si todas las defensiones que oviere, e puede apellar (a).

Tardarse puede el pleito por otra defension que queremos mostrar en esta ley. E esto podrie seer tan bien en ante que el pleito fuese comenzado por respuesta, como despues, quando quier fasta que el juyzio fuese conplido. E esta defension serie quando alguno demandase a otro alguna cosa, e el demandador fuese descomulgado conceieramente, por que aquel a quien demanda le oviese a dezir que nol devie responder. Ca a tal descomulgado nol deve ome aconpanar nin razonar con el, sinon en aquellas maneras que santa iglesia manda, asi como mostraremos en el quinto libro. Pero si alguno oviere demanda contra el descomulgado puedel demandar si quisiere, e non se puede escusar por razon del descomulgamiento, que nol responda. Mas puede poner ante si todas las defensiones que oviere, tan bien como si non fuese descomulgado (1), mas non puede

reconvenir contra el actor, por que el remedio de defension non se torne a manera de impugnacion. E sil acaesciere que se aya de alzar por razon del agravamiento quel fagan en aquel pleito quel demandan, dezimos que pueda ganar carta e afirmar su voz, e nol deve enbargar la descomulgacion.

(a) Ninguna aplicacion tiene en el dia esta ley.

(1) La exepcion de la descomunion se deve provar fasta ocho dias del dia que fuere puesta, e non se cuente y el dia que se puso. Dizelo Pia de exceptionibus, lib. 6.

TITULO V.

DEL TIENPO POR QUE SE GANAN O SE PIERDEN LAS COSAS (a).

Aprovechosa cosa tenemos que es de hablar en todas las razones que entendemos que pertenescen á los pleitos por toller las contiendas que podrien nacer entre los omes. E por ende diximos en el titulo ante deste de las defensiones, e las maneras dellas. Mas agora queremos aqui dezir de otra manera de defension de que reciben los omes daño quando non las saben. Ca muchas vezes acaesce que dexan perder sus cosas desdeñandolas, e despues mueven pleito sobrellas. Esta manera acrece en su daño trabaiano e faziendo despensas sobre aquello, que por derecho non puede cobrar. Esta defension que dezimos es el tienpo por que se ganan o se pierden las cosas. E por ende queremos aqui mostrar quantas maneras son de tienpos por que esto aviene. E por quales de aquellos tienpos ganan los omes las cosas o an tenencia dellas. E quales cosas son mester para ganar por tienpo. E quales cosas non se pueden perder por tienpo. E por quantas maneras se enbarga este tienpo. E que pro viene deste tienpo a aquel que se quiere defender por él o ganar alguna cosa.

(a) LL. del tit. 2, lib. 40 del F. J.—LL. del tit. 11, lib. 2 del F. R.—LL. del tit. 9 del Ord. de Alc.—LL. del tit. 29, P. 3.—LL. 40 y 41, tit. 11, lib. 40; y LL. del tit. 8, lib. 44 de la N. R.

LEY I.—Como el fuero despana antiguamente fue todo uno en tienpo de los godos, e por qual razon vino el departimiento de los fueros en las tierras.

Fuero despana antiguamente en tienpo de los godos fue todo uno. Mas quando moros ganaron la tierra perdieronse aquellos libros en que eran escriptos los fueros. E despues que los christianos la fueron cobrando, asi como la yvan conquiriendo, tomavan de aquellos fueros algunas cosas segunt se acordavan, los unos de una guisa e los otros de otra. E por esta razon vino el departimiento de los fueros en las tierras. E como quier que el entendimiento fuese todo uno, por que los omes non podrian seer ciertos de como lo usaron antiguamente, lo uno porque avie gran sazón que perdieran los fueros, e lo al por la grant guerra en que fueron sienpre, usavan de los fueros cada uno en el lugar ó era segunt su entendimiento e su voluntad. E en lo que mas acaescio este departimiento de non entender como solien seer de primero, era en el tienpo por que se ganan o se pierden las cosas. Onde nos por

toller los omes deste desacuerdo, e tornarlos al entendimiento verdadero, e fazerles saber como fue en aquel tienpo, e como deve agora seer, queremos mostrar en este titulo. E dezimos que aquellos que usaron tienpo de ciento años por ganar o perder la cosa, que fezieron derecho. Eso mismo dezimos de los que usaron tienpo de quarenta años, e de treynta, e de veynte, e de diez, e de cinco, e de quatro, e de tres, e de año e dia, e de seys meses, e otros de tres e de tercer dia. Mas nos queremos fazer entender cada uno destes tienpos a quales cosas conviene, e como se deve entender, pero primero hablaremos de los tienpos por que se ganan o se pierden las cosas de todo, e despues diremos de los otros tienpos por que se ganan las tenencias.

LEY II.—Como la iglesia de Roma nin el rey non puede perder sus cosas por menor tienpo de cient años, e las otras iglesias por quarenta (a).

Tenencia de ciento años a mester que aya aquel, que quisiere ganar por tienpo alguna de las cosas del rey, asi como tierras llabradas, o por labrar, o viñas, o arboles, o otras heredades, que sean de sus celleros quel pertenescen por razon del regno. Ca por menor tienpo deste non las puede aver ninguno por suyas. Eso mismo dezimos de las cosas e de los derechos que pertenescen senaladamente a la iglesia de Roma, que non se pueden otrosi perder por menor tienpo de ciento años. E como quier que todas las otras iglesias obedecen a esta, este tienpo non se entiende sinon desta sola nonbradamente. E esto por dos razones, la una porque el apostoligo tiene lugar de nuestro Señor Iesu Christo en tierra, asi como mostramos en el primero e en el quinto libro, la otra por el poder e por la onra quel dieron los enperadores tienpo de quarenta años para ganar alguna cosa por tienpo (1). Pero esta tenencia se entiende en los heredamientos o en las cosas de todas las otras iglesias, tambien de los clérigos como de todas las otras ordenes de qual manera quier que sean. Otrosi dezimos que por este tienpo mismo de quarenta años pueden ganar los omes algunas cosas de las del rey, asi como heredades comunales que son tierras, o viñas, o casas, o molinos, o otras semeiantes destas de aquellas que oviese comprado o heredado de alguno.

(a) L. 5, tit. 1, lib. 3 del F. J.—L. 5, tit. 11, lib. 2 del F. R.—L. 26, tit. 29, P. 3.

(1) La decretal Cum nobis, lib. 2, tit. Prescription. La 26, tit. 29, partid. 5.

LEY III.—Quales son las cosas que pueden los omes ganar por tienpo de xxx años (a).

Vienes daño e perdida muchas vezes a los omes por su culpa, non queriendo demandar nin afinar en el tienpo que deven las cosas en que an algun derecho (1). E nos queremos les mostrar en esta ley como se pueda guardar deste daño. E por ende dezimos que si alguno tovier como quier por treynta años cosa que sea ajena, asi como siervo, tierras, o viñas, o casas,

o otra heredad de qual manera quier que sea, que seguramente la pueda tener dalli adelante, e defenderse por este tienpo contra todo ome que gela demandare, maguer que non muestre razon por que la ovo; pero esto non se entiende de aquellas cosas que por tienpo non se pueden perder nin ganar segunt dize adelante en este titulo. Eso mismo dezimos si alguno oviere demanda contra otro sobre postura o sobre avenencia que dize que fizo con él, e non gela tovo, que si non gela demandare, fasta treynta años, que non es tenuto del responder dende adelante. Pero si el demandador se podiere anparar por alguna de las razones que dize en este titulo, non se le puede enbargar su demanda por este tienpo que diximos. Otrosi dezimos que si algun siervo andodiere fuydo treynta años, e non diere trebuto nin otro pecho a ninguno por razon de servidunbre, mas que ande por libre, que dalli adelante nol puede ninguno demandar por siervo (b).

(a) LL. 1, 2 y 6, tit. 11, lib. 2 del F. R.—LL. 21 y 23, tit. 29, P. 3.—LL. 1 y 2, tit. 8, lib. 44 de la N. R.

(b) Respecto á la esclavitud, véase la nota 2 á la L. 3, tit. 11, P. 1.

(1) Con la 21, tit. 20. Prescripciones, libro 5. Setenario.

LEY IV.—Quales son las cosas que los omes pueden ganar por uso de treynta años (a).

Uso de luengo tienpo faze a los omes ganar algunos derechos en las cosas ajenas, ayudando e serviendose dellas, asi como aqui mostraremos. Esto se entiende en esta manera, como si algunos feziesen carreras por heredades ajenas por ó fuesen a las suyas, e en las sazones que las heredades labran o cogen los frutos andudiesen por ellas. E esto usasen de fazer por xxx años, e los señores de aquellas heredades quisiesen demandar o defender que non pasasen despues por aquellos logares sobredichos, dezimos que non lo puede fazer, ca este tienpo que diximos gelo tuelle. Otrosi dezimos, que si algunos se sirven de algunas aguas para molinos, o para regar huertas, o mieses, o linares, o otras heredades de qual manera quier que sean, usando esto por tanto tienpo como desuso diximos, que gana derecho en ello, por que dalli adelante non gelo pueden toller. Eso mismo dezimos de las luvias que caen de unos tejados en otros, e pasan de unas casas en otras, que se gana por tanto tienpo como desuso diximos para non poder despues seer contrallados (b).

(a) L. 15, tit. 31, P. 3.

(b) Para constituirse servidumbre por el uso, exige la ley de Partida diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, tratándose de las *continuas*; y tiempo inmemorial, si fuere de las llamadas *descontinuas*, y este es el derecho vigente.

LEY V.—Por quales razones e en qual manera e por quanto tienpo pierden los omes las cosas que avien ganado por tienpo de xxx años (a).

Sirviendose los omes de las cosas por xxx años, asi como desuso diximos en la ley ante desta, ganan derecho en ellas. Pero queremos aqui mostrar otrosi por quanto tienpo lo pueden perder despues que lo ovieren

ganado. Estas cosas de que se sirven los omes son en dos maneras, ca las unas son en poblado, e las otras de fuera, asi como diremos. E las del poblado son asi como aquellos que tienen sus casas en lugar que an buena vista, e esto usó treynta años o mas, e despues desto su vezino quisiere alzar sus casas tan altas, de manera que tuelga aquella vista, o que le enbargue la lumbre que suelen aver, o faz aquellas sus casas tan altas por que descubran las suyas veyendo alguna cosa de lo que fazen en ellas. Onde dezimos que aquel que tal señorío avie ganado por este tiempo sobredicho sobre las casas de su vezino, que non lo pierde sinon por dos cosas, la una que crea aquel que faz la lavor, que la puede fazer con derecho, la otra que aquella lavor que asi fuer fecha, que sea tenedor della diez anos conplidos seyendo en la tierra aquel que gela quisiere enbargar, o veynte non seyendo y. Otrósi dezimos, que si alguno a ganado derecho por tiempo en las casas de su vezino, asi como de meter alguna viga en su pared, o de aver feniestra en ella por que entre lumbre a sus casas, o que ayan de coger las aguas de los teiados, o de canales, o de albañares, que despues que asi lo ovier ganado non lo pierde sinon por dos cosas, la una que crea aquel que gela enbarga que non avie tal derecho aquel otro que diximos sobre sus casas, la otra que aquel enbargador gelo destorbe cerrando aquellos logares que avemos dicho, de manera que non pueda usar de aquella servidumbre, pero que este destorvo que dure diez años, seyendo en la tierra aquel que este derecho avie e non lo demandando, o veynte años seyendo fuera de la tierra. Mas los otros derechos que an los omes fuera de poblado, asi como de las carreras por que van los omes a sus heredades, o de traer las aguas para sus molinos o para regar segunt que diximos en la ley ante desta, dezimos que por tanto tiempo se pierden como se ganan si non fueren usados (b).

(a) L. 16, tit. 34, P. 3.

(b) Repetimos nuestra nota 2 á la ley precedente.

LEY VI.—Del tiempo de los veinte años e de los diez años por que se pueden ganar e perder las cosas por este tiempo (a).

Veynte años o diez fazen ganar a los omes derecho en las cosas ajenas si las tovieren en algunas de las maneras que mostraremos en esta ley. Onde dezimos que si alguno oviere heredad de otro por compra o por otro camio, o por donadio, o por otra manera qualquier que lo pueda aver con derecho, si fuer tenedor della xx años, que bien se puede defender por este tiempo contra todo ome que gela demandare, maguer diga aquel que gela demanda que non fue en la tierra. Otrósi dezimos que si alguno tovier heredad de otro diez años, que bien se puede defender por este tiempo contra qualquier que gela demandar. Esto se deve entender seyendo en la tierra aquel que la demanda. Pero si en este comedio del tiempo de los diez años andodiere de su voluntad alguna sazón fuera de la tierra, dezimos que gelo deven contar doblado (b). E esto por dos razones, la una por que asi comol cuentan los diez años doblados quando todavía es fuera de la tierra, e gelos tornan en veynte, asi como

diximos en el comienzo desta ley, otrósi tenemos quel deven doblar el tiempo que menguare de los diez años que non fue en la tierra, la otra razón porque non tenemos por guisado que asi de ligero pierdan los omes de todo sus cosas por mengua de poco tiempo. Eso mismo dezimos que si algun siervo andudiere por libre veynte años en faz de aquel que demandare por siervo, que dalli adelante nol puede demandar nin tornar a servidumbre, maguer dixiese el demandador que aquel tiempo nol deve enbargar, ca non sabie que tal derecho avie en él por quel podiese demandar por siervo (c).

(a) L. 18, tit. 29, P. 3.

(b) L. 8, tit. 11, lib. 2 del F. R.—L. 20, tit. 29, P. 3.

(c) L. 6, tit. 11, lib. 2 del F. R.—L. 23, tit. 29, P. 3.

LEY VII.—Como si alguno en su vida fizo algunt malefizio e pasaren cinco años despues que fuere muerto, non lo pueden demandar á sus herederos, salvo en cosas senaladas (a). Otro tal tiempo tuelle a los omes non poder enbargar testamento de otró (b).

Cinco años dan a los omes derecho para defenderse de aquellos que les demandan algunas cosas de las que diremos en esta ley. E por ende dezimos que si alguno oviese fecho cosa porque mereciese pena en el cuerpo o en el aver, e non gelo demandasen en su vida, e gelo quisiesen demandar despues a sus herederos por razón del heredamiento, que pechasen aquella pena o aquella calopna que él oviera a pechar, si esto fasta cinco años non lo demandaren, de allí adelante non lo podrien fazer. Ca este tiempo que lo enbarga, fueras ende en tres cosas que pueden demandar quando quisieren despues de su muerte. La una es si oviese fecho traycion contra el rey, o al regno, o contra otro su señor porque deviese perder el aver. La otra si aquel que moriese oviese seydo herege en su vida de manera que moriese en aquella heregia. La tercera si feziere manda de su aver a hereges a su finamiento. Otrósi dezimos, que si alguno quisiere contrallar testamento, que oviese otro fecho, para desfazer lo que non valiese, por alguna de las razones que dize en el título de los testamentos (1), porque se puede desfazer, que si fasta cinco años non lo demandaren despues de la muerte de aquel que lo fizo, de allí adelante non puede.

(a) LL. 3 y 14, tit. 20, lib. 4 del F. R.—L. 7 con sus notas, tit. 1, P. 7.

(b) L. 4 y su única nota, tit. 8, P. 6.

(1) Con la 4, tit. 8, partid. 4.

LEY VIII.—Del tiempo de los quatro años porque pueden los omes perder e ganar tenencia de las cosas.

Pasando tiempo de quatro años podrie ganar derecho el que oviese tenencia en alguna cosa que fuese rayz, por se defender por este tiempo de non responder por ella a qui quier que gela demande. E esto podrie seer sobre tres cosas, la una como si el rey mandase vender heredad a algunt ome de quien non podiesen aver sus pechos, o otros derechos algunos que oviese a aver dél, e el que lo comprase seyendo tenedor dello tanto tiempo como en esta ley diximos, de allí adelante dezimos, que non es tenuto de responder a ninguno

por ello. Pero tal vendida como esta para seer estable, deve seer fecha conceieramente asi que la aya aquel que mas diere por ella. La otra cosa sobre que viene el tiempo que diximos, es como se muriese alguno que non feziere testamento, nin manda de lo suyo, e non dexase herederos que lo deviesen aver, si aquel que los oviese de recabdar los derechos del rey en aquel lugar fuese sabido de tal cosa, e despues alguno fuese tenedor por quatro años de los bienes de aquel que asi muriese, dezimos que de allí adelante non es tenuto de responder por ellos al rey nin a otro ninguno por él en su razón dél. Enpero si el ome del rey esto dexare de demandar por algunt engano, non lo deve el rey por eso perder, mas develo cobrar, e devel pechar el su ome otro tanto de lo suyo si lo ovier, e sinon sea su cuerpo a merced del rey porque se atreveó a fazer engano en lo suyo (1). La tercera cosa es si algun renovero fiziere carta de debda sobre alguno e non demandare fasta quatro años aquello que por aquella carta deve aver, dezimos que dalli adelante se puede defender por este tiempo aquel contra quien fuese fecha de non responder por ella nin pagar aquel debdo que en ella fuere escrito.

(1) Nota que los renoveros pierden los debdos si non los demandan fasta quatro años.

LEY IX.—Del tiempo de los tres años porque se pueden perder e ganar las cosas muebles (a).

Menor tiempo de los que diximos en las leyes ante desta abonda para ganar ome de todas las cosas muebles. E este tiempo es de tres años. Onde si alguno toviere cosa mueble en su poder paladinamente por este tiempo, e ninguno non salier que gela demande o quel afrontare delante el judgador, diciendo e mostrando que a derecho en ella, dezimos que dalli adelante la puede tener por suya, e non es tenuto de responder a ninguno por ella, sol que la non tenga en alguna de las maneras, que dizen las leyes deste título, porque la non puede ganar.

(a) L. 9, tit. 29, P. 3.

LEY X.—Del tiempo de los dos años porque se pueden perder e ganar algunas cosas, e quales son aquellas cosas que se pierden por este tiempo (a).

Dos años fazen a los omes ganar derecho en cosas senaladas, que aqui diremos, para defenderse por este tiempo de aquellos que gelas quisieren demandar. E esto es sobre dos cosas. La primera es como si alguno feziere demanda contra otro, deziendo que devia dar o fazer alguna cosa, e aquel a quien demandan se quisiese defender, razonando que non es tenuto de fazer o de conprir aquello que demandan, o que pidien, porque gelo fezieron fazer con engano. Onde dezimos, que aquel que tal defension ovier de engaño que diga que ayan fecho, que si fasta dos años non la razonar desde que aquel fecho caescio que demandan, que dalli adelante non se puede por ella defender. La segunda cosa es como si alguno tovier carta sobre otro, en que conociese que deve dar alguna cuantía de dineros o de

mrs., e aquel a qui demandaren se quisiese defender, diciendo que conocie que él mandara facer aquella carta, mas que nunca le pagara aquel nin otro por él aquella cuantía de dineros o de mrs. que en la carta dice (1). Onde si tal defension como esta aquel a qui demandan pusiere, vale para defenderse por ella fasta dos años, desde el dia que la carta fue fecha (2). E deve gela recibir el judgador fasta este tiempo que diximos, mas despues non, fueras ende si non moviere pleito sobre alguna destas razones sobredichas ante de dos años, porque se pueda este tiempo enbargar, segunt dize en la ley deste título que comienza: *Enbargase* (3).

(a) L. única, tit. 16, del Ord. de Alc.—L. 9, tit. 1, P. 5.—L. 9, tit. 12 de este libro.—L. 1, tit. 1, lib. 11 de la N. R.

(1) Esta ley acuerda con la... ley lib. 4 Código e comienza: *Si algun ome*.

(2) Acuerda con la ley 9, tit. 12 de las conocencias deste lib. Especulo.

(3) Acuerda con la ley 9, tit. 1, partid. 3 comienza: *Fiuza*.

LEY XI.—Del tiempo del año e dia, e de los seys meses, e de los tres, e del tercer dia porque se pueden perder e ganar las cosas, quales cosas son que se pierden o se ganan por este tiempo (1).

Tantas maneras son de tiempos quantas diximos en las leyes deste título, que son ante desta, porque los omes ganan de todo las cosas, o algun derecho en ellas. Pero aun y a otras maneras que queremos aqui mostrar, de que feziemos emiente en la segunda ley deste título, porque ganan tenencia solamente en las cosas. E para esto ay tiempo de año, e dia, e de seys meses, e otrósi de tres. E por ende dezimos que si alguno fuere tenedor año e dia de alguna cosa que sea rayz, seyendo en la tierra aquel que gela demanda, que gana la tenencia della por este tiempo, en manera que todavía deve seer tenedor della fasta que otro le venza della por derecho. Otrósi dezimos que si alguno conociere por carta que recebio algunas cosas en voz de arrás, que se puede defender quando quier que gelas demande fasta un año despues que el casamiento se partio, quier por muerte, quier por vida, razonando que non las recebio. Mas esto se entiende si el casamiento duró dos años, e dende arriba fasta diez. Otrósi dezimos que gana tenencia por seys meses, e por tres, el que toviere alguna cosa en tal manera, como dize en la ochava ley del título de los enplazamientos. E puedese defender aun por tres meses en razón de arrás, asi como diximos desuso, durando el casamiento de diez años adelante (2). E como quier que diximos en esta ley que ganan los omes tenencia en las cosas por año e dia, dezimos otrósi que ganan derecho para defenderse por este tiempo mismo, como si alguno oviese demanda contra otro por razón de desonra que oviese fecha, que si non gela demandase fasta un año, que despues non gelo pueda demandar (3). Eso mismo dezimos que ganan los omes derecho por tiempo de seys meses para defenderse, como si alguno vendiese a su vezino bestia en que oviese alguna enfermedad o maldad porque gela podiese desechar, que si nol movier pleito para tornargela fasta tiempo sobredicho, que despues el otro se puede defender por